

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de los dos mil veintidós (2022). -

Ref: 2020-00117-00 Proceso Ejecutivo seguido por Oscar Javier Beltrán Rosero contra Eduardo Esneyder Torrado Carrillo. -

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 13 de junio del 2022 por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. -

ANTECEDENTES

se tiene que el señor Oscar Javier Beltrán Rosero, mediante apoderado judicial, presente acción ejecutiva en contra del señor Eduardo Esneyder Torrado Carrillo, la cual sometida a las formalidades del reparto judicial fue asignada a esta agencia judicial, quien impartiendo el trámite correspondiente, libro mudamiento de pago el 10 de marzo del 2020, ordenando notificar a la parte demandada.

Así mismo, se observa que se decretaron mediadas cautelares el 10 de marzo del 2020, las cuales fueron objeto de consumación tal como se vislumbra a folios 3 a 6 del cuaderno de medidas.

Posteriormente, el Juzgado mediante providencia motivada, decreto el desistimiento tácito del que trata el art. 317 del C.G.P., razón por la cual el apoderado de la parte demandante, procedió a interponer recurso ordinario de reposición.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica el apoderado, que en el caso sud examine, le asiste una obligación procesal al funcionario judicial, el cual es de requerir mediante auto a la parte demandante, para que

en un término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal que en esos momento paraliza el proceso.

Advierte el apoderado que en el presente caso no se cumplió dicho requerimiento, sino que, arbitrariamente el despacho ordeno directamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin previo aviso a lo ordenado por el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., incurriendo en una violación al debido proceso, por lo que teniendo en cuenta que el proceso no tiene auto que orden seguir adelante la ejecución, circunstancia que no admite requerimiento alguno, no debió haberse dado por terminado el proceso en estas circuncidas.

Por los anteriores argumentos, el apoderado demandante solicita se revoque el auto del 13 de agosto del 2021, y como consecuencia de lo anterior, proceda a ordenar el requerimiento de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 317 del C.G.P.-

Corrido el traslado del que trata el art. 110 del C.G.P, el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Expuestos las anteriores situaciones fácticas, este despacho debe señalar que la figura contemplada en el art. 317 Del C.G.P., el cual en primera medida está concebido como un modo de terminación anormal del proceso, pues se encuentra dentro de la Sección Quinta, Título Único, Capítulo Segundo II, también es una institución orientada a dinamizar la actuación del proceso para que este cumpla ese principio esencial procesal que no es otro que la celeridad de los procedimientos, o que los juicios como lo es lo mismo deben tener un tiempo de duración acorde para la implantación de la justicia.-

Tal como lo expone el Dr. Hernán Fabio López;

“Se regula en el art. 317 del C.G.P., disposición que, como primera anotación genera respecto de la figura, obliga a que señalar la precisión de sus alcances debe estar orientada por encontrarse en ella sus efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevar al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente con la

parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra parte.”¹

Dicho lo anterior encontramos que el desistimiento tácito expuesto en el art. 317 *Ibídem*, como institución procesal, no busca otra cosa que la configuración de principios rectores del derecho procesal civil, más exactamente el de económica procesal, y celeridad del proceso; el cual es el que intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la formas más rápida y económicas posibles, pues como lo exponía el ilustre maestro Devis Echandia, *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal”²*.

En lo relacionado a la figura del desistimiento tácito, cabe señalarle al apoderado judicial que, el legislador de la Ley 1564 del 2012, dispuso tres eventos por los cuales dicha institución se configura;

La primera evidentemente es la alegada por el ilustre apoderado impugnante, la cual consagra en el numeral 1º del reputado artículo, un requerimiento de trece (3) días por auto notificado en estados, cuando el Juez encuentre que para continuar con el tramite sea necesaria una actuación procesal de las partes tendiente a realizar un llamado en garantía, un incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte.

El segundo evento por medio del cual se puede decretar el desistimiento tácito, lo consagra el numeral 2º del mismo art. 317 del estatuto procesal, el cual explica que cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicitó o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara el desistimiento tácito.

Cabe anotar que, en este evento no es necesario realizar, requerimiento alguno, pues se entiende que las partes tienen la obligación de revisar el proceso, y por tanto debían estar verificado lo concerniente a dicha actuación, y promover así, si es necesario las etapas subsiguientes. Así mismo dicho desistimiento no esta supeditado a que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, concepción equivocada, pues el legislador fue claro al indicar; *“en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”*, lo que claramente se entiende

¹ Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupre, año 2016, pág. 1030.

² Devis Hechandia Hernando, Nocións generales del Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 196, Pág. 59. Ver Hernán Favio López, *Ibim* Pág. 123

que el proceso puede estar sin sentencia para decretar el desistimiento, solo importa estudiar observar la inactividad y el termino perentorio de un año.

Por último, el legislador, nos indica en el literal b) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., la tercera eventualidad mediante la cual puede decretarse el desistimiento tácito, y es cuando una vez el proceso cuente con sentencia ejecutoriada u auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto, sin necesidad de requerimiento alguno, será de dos (2) años, para decretar el desistimiento tácito del proceso.

2.- Adentrándonos al caso en concreto, el apoderado judicial manifiesta que existe una actitud arbitraria por parte de este despacho al haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin haber realizado el requerimiento del que trata el numeral 1° del art. 317, situación que a todas luces es incongruente con la motivación que se argumento en el auto del 13 de junio del 2022.

Se le señala a la parte demandante, que el desistimiento tácito decretado en su oportunidad, obedeció a la circunstancia que plantea el legislador en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., es decir, a la inactividad que se presentó por más de un año desde la última actuación que data desde el 10 de marzo del 2020, y en donde la parte demandante en cabeza de su apoderado no adelanto las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, ni solicitar cualquier otra actuación tendiente a progresar en el proceso.

Así mismo, y como se explicó en párrafos anteriores, el desistimiento tácito del que trata el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., no le es atribuible el requerimiento previo de treinta días para configurarse, pues así no lo dispuso el legislador en la citada norma procesal, la cual recordemos es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, por lo que la potestad de oficio de decretar dicha terminación anormal del proceso, no solo se ve reflejada por el desinterés que se evidencio en la actuación de la parte demandante que a todas luces abandono el tramite a su suerte, sino que además dicha medida era necesaria de acuerdo a configurar principios procesales como el de celeridad de los procedimientos, o que los juicios como lo es lo mismo deben tener un tiempo de duración acorde para la implementación de la justicia, la cual estaba siendo desbordada por la inoperancia de la parte demandante.

Por lo anterior, y a pesar de que en el proceso de la referencia no existía sentencia u auto de seguir adelante la ejecución, le era atribuible a este funcionario judicial decretar de oficio el desistimiento tácito, transcurrido mas de un año, al observar la inactividad y el abandono

que se reflejó en la actitud del apoderado de la parte demandante, por lo que a luces de la disposición normativa, no existe acto de arbitrariedad por parte de la judicatura,, ni tampoco violación al debido proceso, tal como lo afirma el togado en impugnación.

En virtud de lo anterior, se;

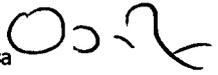
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de junio del 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito en proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BUCARAMANGA</p> <p>Por estado No. 107 de la fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, 5 de agosto del 2022</p> <p>Secretario Oscar A Ramírez Barbosa </p>

Firmado Por:

Jesús Alejandro Mogollon Calderon

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d931eb2810973699cae7395870ac1318fac985ca87018e250c051d7d252e340**

Documento generado en 04/08/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>